



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela N° 083
Accionante	SERGIO ENRIQUE UPEGUI KAUSEL
Accionada	PROTECCIÓN S.A Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
Vinculados	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Radicado	No. 05001 31 05 013-2023-00198-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 273 de 2023
Temas	Derecho de petición
Decisión	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor **SERGIO ENRIQUE UPEGUI KAUSEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.555.744**, en contra de **PROTECCIÓN S.A**, representada legalmente por Juan David Correa Solórzano y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, representada por el doctor Oscar Díaz Serna, director administrativo y como vinculada la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** representada por la doctora MARY PACHÓN PACHÓN o por quienes hagan sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES:

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja su derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y Protección S.A, dar respuesta al derecho de petición presentado desde el día 23 de febrero de 2023, así mismo se tutele el derecho fundamental de a la seguridad social y se ordene a Protección S.A. que pague los honorarios requeridos para la remisión del expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Para fundar la anterior solicitud, expresa el accionante:

- El día 26 de octubre de 2021, recibió la asesoría por parte de la AFP PROTECCIÓN, para iniciar trámite de pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su esposa ELIANA MARÍA GÓMEZ VÉLEZ.
- En dicha asesoría se le informó que su hijo MARTÍN UPEGUI GÓMEZ también podría ser beneficiario de la esta prestación económica y ordenaron su remisión para valoración médica, y así se determinara su pérdida de capacidad laboral, para poder posteriormente acceder a la pensión de sobreviviente solicitada.
- El 25 de noviembre de 2021 aportó los documentos a Protección S.A para iniciar el trámite de pensión de sobreviviente y la calificación de pérdida de capacidad laboral de MARTÍN UPEGUI GÓMEZ, los cuales también fueron aprobados por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A.
- El día 10 de febrero de 2022 le notificaron el dictamen de pérdida de capacidad laboral N° 261341 del 29 de diciembre de 2021, a través del cual le otorgaron a MARTÍN UPEGUI GÓMEZ un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 45% y como fecha de estructuración el 28 de diciembre de 2021.
- El 24 de febrero de 2022 radicó en la oficina de la AFP PROTECCIÓN S.A del centro de Medellín, el recurso de apelación en contra del dictamen N° 261341 del 29 de diciembre de 2021, mismo día en el que le indicaron que remitirían el expediente de MARTÍN UPEGUI GÓMEZ a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.
- La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, resolvió este recurso a través del dictamen N° 104946-2022 del 25 de octubre de 2022, notificado el 17 de noviembre de 2022, sobre el cual se interpusieron los respectivos recursos, dentro del término oportuno, es decir, el 29 de noviembre de 2022.
- El 23 de febrero de 2023 radicó derecho de petición en la AFP PROTECCIÓN S.A y en la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA solicitando me informaran si el expediente de MARTÍN UPEGUI GÓMEZ ya había sido remitido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que se resuelvan los recursos interpuestos y en caso de ser negativa la respuesta, solicitó le indicaran los motivos por los cuales no ha sido remitido.
- A la fecha no ha recibido respuesta al derecho de petición y Protección S.A. no ha pagado los honorarios requeridos para la remisión del expediente de su hijo a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días informaran lo allí señalado (fl. 1 PDF 04OficioNotificaAdmiteProteccion, 06OficioNotificaAdmiteJuntaRegional y 08OficioNotificaAdmiteJuntaNacional y; folios 1 a 2 PDF 05ConstanciaEnvioProteccion, folios 1 a 2 PDF 07ConstanciaEnvioJuntaRegional y folios 1 a 5 PDF 09ConstanciaEnvioJuntaNacional).

INFORME ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., allegó respuesta informando que no ha

sido notificada del dictamen emitido por la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Antioquia como parte interesada del dictamen.

Así mismo, no ha recibido solicitud de pago de honorarios por parte de la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Antioquia con destino a la Junta Nacional de Calificación, por lo tanto no es procedente efectuar por parte de Protección S.A. el pago requerido, sin que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NOTIFIQUE A PROTECCIÓN S.A. SOBRE EL DICTAMEN EMITIDO Y SOBRE LA ADMISIÓN Y CONCESIÓN DE LOS RECURSOS PRESENTADOS y en consecuencia, solicite formalmente la realización del pago de honorarios; sin embargo, se encuentra presta para realizar tal pago de manera inmediata, una vez se resuelva lo anterior.

Aclara que de ser necesario que la junta remita a la AFP la solicitud del pago de honorarios en caso de que haya admitido algún recurso, pues dicha entidad es la única facultada para determinar si se admite o no el recurso interpuesto y en consecuencia debe remitir a esta administradora la solicitud del pago de honorarios correspondiente.

Manifiesta que ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, razón por la cual no observa conducta alguna que constituya o se erija en la violación de algún derecho fundamental o legal del señor SERGIO ENRIQUE UPEGUI KAUSEL, toda vez que, se dio respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud del accionante el 26 de mayo de 2023, así mismo para la definición de la prestación económica solicitada, es necesario calificar la invalidez del hijo reclamante MARTIN UPEGUI GOMEZ. No obstante, a la fecha se encuentran a la espera de que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia notifique el dictamen emitido a Protección S.A. y remita la solicitud de pago de honorarios a la Junta Nacional.

INFORME JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, allegó respuesta informando que en audiencia privada del 25 de enero de 2022 bajo el radicado 104946-2022 emitió dictamen a nombre de: MARTÍN UPEGUI GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1152222917, a la cual se le calificó el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral en 33,40% con fecha de estructuración del 16 de julio de 2021. El calificado demostró inconformidad con la calificación al interponer recurso de apelación.

La repuesta se encuentra pendiente de salir en audiencia privada de la Sala Segunda de Decisión, toda vez que no se ha dado tramite al recurso, debido, que la AFP PROTECCION, se pronunció a través de un documento donde manifiesta que el señor UPEGUI GOMEZ, no se encuentra afiliado a ese fondo de pensiones y que, por tal motivo, no son parte interesada en la calificación con Rdo. 104946-2022.

Por lo anterior, la Junta Regional envía comunicado a la AFP PROTECCION, donde se les indica que fue esta quien solicitó la calificación, en ocasión de que se determinará la pérdida de capacidad laboral de MARTIN UPEGUI GOMEZ. Por lo cual ellos son parte interesada en la calificación de señor UPEGUI, además que el dictamen les fue debidamente notificado.

Una vez se dé tramite al recuso y se comuniquen la respuesta a todas las partes interesadas. Es fundamental indicar que para radicar el expediente ante la JUNTA NACIONAL DE

CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ se requiere del pago de los honorarios por parte de la entidad encargada

Agrega que al accionante se le brindo respuesta al derecho de petición el 27 de mayo de 2023, del cual adjunta constancia de envío.

Solicitó desvincular a la Junta Regional de Calificación Invalidez de Antioquia de las peticiones de la acción de Tutela, puesto que ya calificó, se encuentra pendiente de emitir la respuesta al recurso y dio respuesta clara y de fondo al derecho de petición instaurado

INFORME JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ allegó respuesta informando que procedió a revisar el listado de expedientes para calificar recibidos por la Junta Nacional provenientes de las Juntas Regionales o de los Despachos Judiciales, sin embargo, a la fecha NO SE ENCUENTRA RADICADO expediente que corresponda al señor Sergio Enrique Upegui Kausel.

Precisa que la responsabilidad de la Junta Nacional inicia en el momento en el que es radicado el expediente en esta entidad y, por tanto, en el caso que nos ocupa, la responsabilidad está en cabeza de la entidad obligada a cancelar los honorarios para que así la Junta Regional remita el expediente para el trámite de la apelación instaurada.

Solicitó desvincular a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pues sólo es responsable del trámite de calificación hasta tanto se remita el expediente y no ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la AFP Protección S.A., vulneraron el derecho de petición al señor Sergio Enrique Upegui Kausel, al no dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 23 de febrero de 2023.

3. DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo¹. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.

Conforme lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más, a las arriba mencionadas:

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder²";

"k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de

ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulan los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

..."(Subrayas y negrillas fuera de texto)

4. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:

El asunto ha sido ampliamente analizado por la Corte Constitucional a modo de ejemplo se cita la Sentencia C- 980 de 2010, con ponencia del magistrado MANUEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, en la que argumentó:

"5.1. Como ya se anotó, la Constitución extiende la garantía del debido proceso no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas. Ello significa, que el debido proceso se mueve también "dentro del

contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cubija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

5.2. Esta Corporación, a través de múltiples pronunciamientos, ha estudiado el tema relacionado con el debido proceso administrativo, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación. Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209).

5.3. Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

5.4. Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”.

*5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, **(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y*

controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso” negrillas con intención.

5. PAGO DE HONORARIOS A LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

El artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 prevé que los honorarios de las juntas los sufraga la administradora del fondo de pensiones o las administradoras de riesgos laborales, dependiendo del tipo de origen, así:

"ARTÍCULO 17. HONORARIOS JUNTAS NACIONAL Y REGIONALES. *Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.*

El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas.

PARÁGRAFO. *Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad."*

6. CASO CONCRETO

Analizado el material probatorio aportado por la accionante, a folios 32 a 37 PDF 02AccionTutela, obra copia del derecho de petición presentado ante Protección S.A. y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, con sus respectivas constancias de entrega de correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2023.

En respuesta a la presente acción de tutela, la Junta Nacional De Calificación De Invalidez informó que a la fecha no se encuentra expediente que haya remitido la Junta Regional que corresponda al señor Sergio Enrique Upegui Kausel y que sólo es responsable del trámite de calificación hasta tanto se remita el expediente.

Ahora bien, indica la AFP Protección S.A., que no ha sido notificada del dictamen emitido por la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Antioquia como parte interesada del dictamen.

Así mismo, no ha recibido solicitud de pago de honorarios por parte de la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Antioquia con destino a la Junta Nacional de Calificación, por lo tanto no es procedente efectuar por parte de Protección S.A. el pago requerido, sin que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NOTIFIQUE A PROTECCIÓN S.A. SOBRE EL DICTAMEN EMITIDO Y SOBRE LA ADMISIÓN Y CONCESIÓN DE LOS RECURSOS PRESENTADOS y en consecuencia, solicite formalmente la realización del pago de honorarios; sin embargo, se encuentra presta para realizar tal pago de manera inmediata, una vez se resuelva lo anterior.

Finalmente indica que dio respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud del accionante el 26 de mayo de 2023, la cual anexa en su respuesta.

Por su parte, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia informó que en audiencia privada del 25 de enero de 2022 bajo el radicado 104946-2022 emitió dictamen a nombre de: MARTÍN UPEGUI GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1152222917, a la cual se le calificó el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral en 33,40% con fecha de estructuración del 16 de julio de 2021. El calificado demostró inconformidad con la calificación al interponer recurso de apelación.

La repuesta se encuentra pendiente de salir en audiencia privada de la Sala Segunda de Decisión, toda vez que no se ha dado trámite al recurso, debido, que la AFP PROTECCION, se pronunció a través de un documento donde manifiesta que el señor UPEGUI GOMEZ, no se encuentra afiliado a ese fondo de pensiones y que, por tal motivo, no son parte interesada en la calificación con Rdo. 104946-2022.

Por lo anterior, la Junta Regional envía comunicado a la AFP PROTECCION, donde se les indica que fue esta quien solicitó la calificación, en ocasión de que se determinará la pérdida de capacidad laboral de MARTIN UPEGUI GOMEZ. Por lo cual ellos son parte interesada en la calificación de señor UPEGUI, además que el dictamen les fue debidamente notificado.

Una vez se dé trámite al recuso y se comunique la respuesta a todas las partes interesadas. Es fundamental indicar que para radicar el expediente ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ se requiere del pago de los honorarios por parte de la entidad encargada

Agrega que al accionante se le brindó respuesta al derecho de petición el 27 de mayo de 2023, del cual adjunta constancia de envío.

Es menester indicar, que si bien la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, informa que dio respuesta al derecho de petición y el recurso de apelación presentado por la accionante aún no ha sido resuelto, pues como bien lo indica en su respuesta se encuentra pendiente de salir en audiencia privada de la Sala Segunda de Decisión.

Conforme lo anterior, en aras de evitar dilaciones injustificadas y vulneración de derechos fundamentales, como quiera que por la premura de la acción de tutela no se tiene probado que efectivamente se haya materializado la resolución del recurso de apelación, ni los trámites administrativos para el cobro de los honorarios ante Protección S.A., se ordenará a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, en cabeza del doctor OSCAR DÍAZ SERNA, director administrativa, si aún no lo ha hecho, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, conceda el recurso de apelación presentado por el accionante y adelante el trámite administrativo para solicitar la factura o cuenta de cobro correspondiente con el fin de que Protección S.A., realice el pago de los honorarios en favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Se declarará improcedente la acción de tutela frente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y de la AFP Protección S.A., por considerar que no han vulnerado derechos fundamentales a la accionante.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el amparo de los **DERECHOS FUNDAMENTALES** invocados por el señor **SERGIO ENRIQUE UPEGUI KAUSEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.555.744**, en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, representada por el doctor OSCAR DÍAZ SERNA, director administrativo o por quien haga sus veces, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al doctor OSCAR DÍAZ SERNA, representante legal de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, conceda el recurso de apelación presentado por el accionante y adelante el trámite administrativo para solicitar la factura o cuenta de cobro correspondiente con el fin de que Protección S.A., realice el pago de los honorarios en favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela frente a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la AFP PROTECCIÓN S.A.**, por considerar que no han vulnerado derechos fundamentales a la accionante.

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez

ESJ

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ae90ab5d2646a78b395505573f16c3ba6e4997d17a0ffe7052da7905ae8480**

Documento generado en 02/06/2023 10:16:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>